



San Gil, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 035 Radicado 2020-00036-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA ISABEL GARCÍA LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28'089.340 expedida en Curití, Santander, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura la Accionante que inició sus cotizaciones en pensiones al régimen de prima media (hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES), generándose de manera irregular e indebida, traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad el día 01 de septiembre de 1999.

Asevera la Tutelante que en virtud de la actuación indebida de la accionada, la cual a través de engaños, artimañas y promesas fantásticas la confundió para realizar el traslado, por lo que a fin de subsanar dichas irregularidades, impetró petición el día 10 de enero de 2020, ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que fueran adelantados los trámites correspondientes para anular el traslado indebido que le fue realizado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Sostiene la demandante que se ha comunicado todos los días desde hace más de 07 meses a través de la línea de atención al cliente 018000510800, con el fin de obtener solución efectiva a su petición, ya que por motivo de la pandemia no le ha sido posible trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, con el fin de asistir a un centro de atención a que se le brinde respuesta a lo peticionado, además de que no se cuenta con un canal virtual, por medio del cual sea atendido dicho requerimiento a fin de dar solución a su caso.

Afirma que a la fecha han transcurrido más de 7 meses desde la fecha de presentación del escrito y no ha recibido respuesta del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Certificación Colpensiones del 14 de febrero de 2020.
- Cédula de ciudadanía.
- Derecho de petición del 10 de enero de 2020.
- Guía N° 9101864795 de la Empresa de Mensajería SERVIENTREGA.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que (1) se tutele su Derecho Fundamental de Petición y que en consecuencia se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que (2) emita respuesta concreta, clara y de tipo sustancial a lo requerido en la petición efectuada el día 10 de enero de 2020, y adelante los trámites administrativos necesarios para anular el traslado indebido de régimen a mi realizado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, este Despacho mediante auto del 03 de septiembre de 2020, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, a fin de que informara el motivo por el cual no ha dado contestación al Derecho de Petición elevado por la señora SANDRA ISABEL GARCIA LEON, el pasado 10 de enero de 2020, remitido a través de la empresa de mensajería Servientrega, Guía N° 9101864795: así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. Oficios 1095 y 1096 del 03 de septiembre de 2020

Mediante auto del 09 de septiembre de 2020, se requirió a PORVENIR S.A. para que el en término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, allegue prueba que acredite la notificación o enteramiento de la respuesta emitida por esa entidad al derecho de petición elevado por la señora SANDRA ISABEL GARCIA LEON, que según la accionada fue contestado mediante Radicado de salida 4207412066161900, Ref. Rad. Porvenir 0100222105125000. CC 28089340. T.N. 9957617, enviado el 20 de enero de 2020. Oficio 1147 del 09 de septiembre de 2020. Lo anterior fue atendido por la accionada mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2020.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

A través del correo electrónico del 07 y 11 de septiembre de 2020, DIANA MARTINEZ CUBIDEZ, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A en Bogotá, alega que la petición elevada por la accionante constituye hecho superado en atención a que la solicitud de fecha de radicación 15 de Enero del 2020 con radicado de entrada 0100222105125000, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 20 de Enero del 2020 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412066161900. (Se adjunta Soporte con prueba de entrega).

Que con la comunicación enviada se da respuesta de fondo a la señora SANDRA ISABEL GARCIA LEON, la respuesta se da punto a punto de las peticiones elevadas.

Que respecto a la notificación por correo electrónico de la respuesta al Derecho de Petición, el Consejo de Estado estableció que la inclusión de la dirección de correo en el escrito de petición, implica que el peticionario acepte la notificación por esa vía, lo que es suficiente para que se den por cumplidas las disposiciones del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que así las cosas en el caso concreto, se evidencia que la accionante incluyó el correo electrónico saigale@hotmail.com, como medio de notificación en el escrito de



petición y de la presente acción de tutela, razón por la cual la respuesta al mismo se considera debidamente notificada por esa vía. De igual manera informa que el correo electrónico al que enviaron la respuesta de la petición, es el mismo correo que la accionante dispuso para las notificaciones judiciales dentro de la presente acción constitucional y el cual el Despacho les corre traslado como medios de localización. Quiere decir lo anterior que en efecto esa Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitan respetuosamente denegar el amparo.

Que al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado, por lo que pide que se tenga en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98.

Por lo anterior concluye que PORVENIR NO HA VULNERADO NI PRETENDE VULNERAR EL DERECHO DE PETICION EJERCIDO POR LA ACCIONANTE, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

Como excepciones a la solicitud de tutela, propone la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por la accionante y la improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como pruebas allega copia:

- Radicado de salida 4207412066161900.
- Ref. Rad. Porvenir 0100222105125000. CC 28089340. T.N. 9957617
- Solicitud de vinculación o traslado al Fondo de Cesantías y/o Pensiones obligatoria de fecha 16 de julio de 1999

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora SANDRA ISABEL GARCÍA LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28´089.340 expedida en Curití, Santander, se encuentra legitimada por Activa en atención a que instaura acción de tutela en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como ente Jurídico de Derecho Privado está legitimado por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derechos Fundamentales deprecados por la accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la petición elevada por señora SANDRA ISABEL GARCÍA LEÓN, el pasado 10 de Enero de 2020; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.



(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adaptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VII. CASO EN CONCRETO

La señora SANDRA ISABEL GARCIA LEON, instaura acción de tutela en contra del FONDEO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., buscando la protección de su derecho fundamental de petición, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 10 de enero de 2020.

Con la mentada misiva, la accionante le solicitó a PORVENIR S.A. que le expidiera lo siguiente:

“... ”

- *Proyección pensional que al momento de la afiliación se me hiciera, con las diferentes modalidades que tiene el régimen de ahorro individual.*
- *El perfil del profesional asesor que me ofreció el producto y las capacitaciones que al mermo le dieron, para asesorar en pensiones obligatorias.*
- *Los estudios y proyecciones por las cuales se me informó que mejorarían mis condiciones pensionales comparadas con las del régimen de prime media con prestación definida.*
- *Copia del formulario de afiliación a esa entidad en pensiones.*
- *Copia de la reasesoría que conforme a la ley se me hizo*

Recibo notificaciones en la Carrera: 9 No 9-111/115 de San Gil celular: 3166964705, correo electrónico saigale@hotmail.com...” (sic)

En contraposición, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico del 07 de septiembre de 2020, alega que la petición elevada por la accionante constituye hecho superado en atención a que la solicitud de fecha de radicación 15 de Enero del 2020 con radicado de entrada 0100222105125000, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 20 de Enero del 2020 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412066161900. (Se adjunta Soporte con prueba de entrega).

Que con la comunicación enviada se da respuesta de fondo a la señora SANDRA ISABEL GARCIA LEON, punto a punto de las peticiones elevadas y que respecto a la notificación por correo electrónico de la respuesta al Derecho de Petición, el Consejo de Estado estableció que la inclusión de la dirección de correo en el escrito de petición, implica que el peticionario acepte la notificación por esa vía, lo que es suficiente para que se den por cumplidas las disposiciones del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Sostiene que se evidencia que la accionante incluyó el correo electrónico saigale@hotmail.com, como medio de notificación en el escrito de petición y de la presente acción de tutela, razón por la cual la respuesta al mismo se considera debidamente notificada por esa vía. De igual manera informa que el correo electrónico al que enviaron la respuesta de la petición, es el mismo correo que la accionante dispuso para las notificaciones judiciales dentro de la presente acción constitucional y el cual el Despacho les corre traslado como medios de localización. Quiere decir lo anterior que en efecto esa Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitan respetuosamente denegar el amparo.

Y que al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado, por lo que pide que se tenga en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98 .

Como excepciones a la solicitud de tutela, propone la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por la accionante y la improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Como pruebas allega copia Radicado de salida 4207412066161900; Ref. Rad. Porvenir 0100222105125000. CC 28089340. T.N. 9957617; Solicitud de vinculación o traslado al Fondo de Cesantías y/o Pensiones obligatoria de fecha 16 de julio de 1999.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la presente reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición de fecha 10 de enero de 2020, fue superada en atención a que como lo prueba la entidad accionada, esta fue atendida en principio dentro del término, por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través del Radicado de salida 4207412066161900, Ref. Rad. Porvenir 0100222105125000. CC 28089340. T.N. 9957617, enviado el 20 de enero de 2020 y posteriormente a través de correo electrónico del 11 de septiembre de 2020, cuyo recibido fue confirmado por la accionante en la misma fecha, según obra en el archivo adjunto por PORVENIR S.A. en el mensaje electrónico de la misma data; respuesta que absuelve de manera clara, precisa y de fondo todos y cada uno de los interrogantes planteados por la peticionaria, expidiéndole la copia solicitada, formulario de



afiliación de fecha 16 de julio de 1999, los términos del Derecho Fundamental de Petición, su núcleo esencial y acorde al aspecto jurídico constitucional traído a colación, lo que resulta satisfactorio para este Estrado Judicial en cuanto al examen constitucional.

En vista de lo anterior, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁵, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁶ es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁸”.

Así mismo la jurisprudencia¹⁹ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]²⁰

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]²¹ (…).”.

Así las cosas, el amparo constitucional instaurado por la señora SANDRA ISABEL GARCÍA LEÓN no está llamado a prosperar, por lo que se finiquitara le presente trámite por la carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como colofón, se prevendrá a la Accionada, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por tal determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020²².

¹⁵ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁷ T-220 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

¹⁹ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁰ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

²¹ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por SANDRA ISABEL GARCÍA LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28'089.340 expedida en Curití, Santander, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. PREVENIR a la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por tal determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020²³.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cacl

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.